Lab Labor
LA GUÍA DEL GERENTE EXITOSO

PERÍODO: ENERO 2017
N°: 123
AÑO: 10

SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: DECLARADO EL PRIMERO DE FEBRERO DE 2017 COMO DÍA NO LABORABLE

Con fecha de día domingo veintinueve (29) de enero de 2017, fue publicada en la Gaceta Oficial número 6.284 (extraordinario) el Decreto número 2.705 por virtud del cual el Ejecutivo Nacional declara como día de júbilo y por tanto considerado como no laborable el primero (1°) de febrero de 2017 (en lo sucesivo el "DECRETO").

A continuación presentamos un resumen de las principales obligaciones laborales derivadas de la referida normativa.

1. Fundamento y alcance:

Se desprende de los considerando del DECRETO en análisis, que el mismo tiene por finalidad la conmemoración del Bicentenario del natalicio del General Ezequiel Zamora.

El día declarado como no laborable es el primero (1°) de febrero de 2017.

El alcance de la disposición es nacional y aplica tanto para el sector público y privado, sin perjuicio de las exclusiones de Ley.

2. Exclusiones del DECRETO

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del DECRETO, se excluye del ámbito de aplicación a aquellas entidades de trabajo que deban continuar prestando servicios por razones de interés público, razones técnicas y por circunstancias eventuales, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) en concordancia con los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento Parcial de la LOTTT sobre tiempo de trabajo. Por lo tanto, se entienden expresamente excluidos los siguientes sectores:

2.1 Actividades que no puedan interrumpirse por razones de interés público, desarrolladas por:

a) Entidades de trabajo de producción y distribución de energía eléctrica.

b) Entidades de trabajo de telefonía y telecomunicaciones en general.

c) Entidades de trabajo que expenden combustibles y lubricantes.

d) Centros de asistencia médica y hospitalaria, laboratorios clínicos y otros establecimientos del mismo género.

e) Farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.

f) Establecimientos destinados al suministro y venta de alimentos y víveres en general.

g) Hoteles, hospedajes y restaurantes.

h) Entidades de trabajo de comunicación social.

i) Entidades de trabajo de recreación, turismo y esparcimiento público.

j) Entidades de trabajo de servicios públicos; y

k) Entidades de trabajo del transporte público.

2.2 Actividades que no puedan interrumpirse por razones técnicas:

a) En las industrias extractivas, todas aquellas actividades no susceptibles de interrupción o que sólo lo serían mediante el grave perjuicio para la marcha regular de la entidad de trabajo.

b) En todos aquellos procesos industriales en los que se utilicen hornos y calderas que alcancen temperaturas elevadas, las actividades encaminadas a la alimentación y funcionamiento de los mismos.

c) Las obras, explotaciones o trabajos que por su propia naturaleza no puedan efectuarse sino en ciertas épocas del año o que dependan de la acción irregular de las fuerzas naturales.

d) Las actividades científicas o técnicas que ameriten intervención o control periódico.

e) Las actividades que requieran un proceso continuo, entendiéndose por tal, aquél cuya ejecución no puede ser interrumpida sin comprometer el resultado técnico del mismo, tales como:

1.- Las actividades industriales encaminadas al procesamiento de alimentos;

2.- Los trabajos necesarios para la producción del frío en aquellas industrias que lo requieran;

3.- Las explotaciones agrícolas y pecuarias;

4.- En las industrias siderúrgicas, la preparación de la materia, los procesos de colada y de laminación;

5.- El funcionamiento de los aparatos de producción y de las bombas de compresión en las entidades de trabajo de gases industriales;

6.- En la industria papelera, los trabajos de desecación y calefacción;

7.- En las tenerías, los trabajos para la terminación del curtido rápido y mecánico;

8.- La vigilancia y graduación de los caloríferos para el secado de los cigarrillos húmedos;

9.- La germinación del grano, la fermentación del mosto y la destilación del alcohol;

10.- Los trabajos de refinación;

11.- La conducción de combustibles por medio de tuberías o canalizaciones.

2.3 Actividades no susceptibles de interrumpirse por circunstancias eventuales:

a) Los trabajos de conservación, reparación y limpieza de los edificios que fuere necesario ejecutar en días de descanso, por causas de peligro para los trabajadores o de entorpecimiento del proceso social de trabajo; y la vigilancia de las entidades de trabajo;

b) La reparación y limpieza de las máquinas y calderas; de las canalizaciones de gas, de los conductores, generadores y transformadores de energía eléctrica; de las cloacas, y los demás trabajos urgentes de conservación y reparación que sean indispensables para la continuación de los trabajos de la entidad de trabajo;

c) Los trabajos necesarios para la seguridad de las construcciones, para evitar daños y prevenir accidentes o reparar los ya ocurridos;

d) Los trabajos indispensables para la conservación de las materias primas o de los productos susceptibles de fácil deterioro, cuando esos trabajos no puedan ser retardados sin perjuicio grave para la entidad de trabajo;

e) Los trabajos de carena de naves y, en general, de reparación urgente de embarcaciones y de aeronaves, así como las reparaciones urgentes del material móvil de los ferrocarriles;

f) Las reparaciones urgentes de los caminos públicos, vías férreas, puertos y aeropuertos;

g) Los trabajos de siembra y recolección de granos, tubérculos, frutas, legumbres, plantas forrajeras, los trabajos de riego y almacenaje y la conservación y preparación de dichos productos, cuando existiere el riesgo de pérdida o deterioro por una causa imprevista;

h) Los cuidados a los animales en caso de enfermedad, de accidentes por otra razón análoga y los cuidados a los animales en general, cuando se encuentren en establos o en parques;

i) Los trabajos necesarios para concluir la elaboración de las materias primas ya trabajadas, que puedan alterarse si no son sometidas a tratamientos industriales, o los trabajos de preparación de materias primas que en razón de su naturaleza deben ser utilizadas en un plazo limitado; y

j) Los trabajos necesarios para mantener temperaturas constantes o determinadas en locales o aparatos, siempre que lo exija la naturaleza de los procesos de elaboración en la preparación de productos industriales.

2.4 Otras actividades que consideradas no susceptibles de interrupción:

El DECRETO señala en su artículo 3º que adicionalmente a lo anterior, exceptúa de su ámbito de aplicación al Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), así como también al Instituto Nacional de Estadística (INE) y la banca pública, dejando abierta la posibilidad que efectuar excepciones que en todo caso garanticen: (i) el proceso de recaudación tributaria, el levantamiento y disponibilidad de datos estadísticos económicos y la prestación de los servicios bancarios "procurando siempre el máximo ahorro de energía eléctrica".

Igualmente, el artículo 4º del DECRETO considera como actividades no son susceptibles de interrupción las actividades siguientes:

"… transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio, o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb), traslado y custodia de valores, alimentos perecederos y no perecederos, medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales), materiales de construcción destinados a la Gran Misión Vivienda Venezuela, desechos de origen domiciliario, fertilizantes químicos y periódicos, encomiendas para usos agrícolas y aquellos que transporten cosechas de rubros agrícolas y aquellos que transporten cosechas para rubros agrícolas de la Gran Misión Agro Venezuela, gas de uso doméstico y combustible destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos, productos asociados a la actividad petrolera, así como materiales y equipos eléctricos".

3. Naturaleza jurídica de los días no laborables fijados en el DECRETO y sus efectos prácticos:

Es importante destacar que el fundamento normativo del DECRETO, lo conforman el articulado constitucional (artículos 226 y 236) así como también el articulo 10 de la LOTTT (facultad reglamentaria del Ejecutivo Nacional) y los artículos 184 y 185 respectivamente. Por lo tanto, el día primero (1°) de febrero de 2017 SÍ ostenta carácter de día feriados y las entidades de trabajo que no se encuentran excluidas del DECRETO deben suspender sus labores, permaneciendo cerradas para el público.

3.1 Efectos para entidades de trabajo excluidas del DECRETO:

De conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 185 de la LOTTT en concordancia con el artículo 120 de dicha Ley, quienes presten servicios durante los días feriados o de descanso semanal, tienen derecho "…al salario correspondiente a ese día y además al que corresponda por razón del trabajo realizado, calculado con recargo del cincuenta por ciento sobre el salario normal".

Es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la LOTTT, la prestación de servicios durante el día primero (1°) de febrero de 2017 NO dará lugar a descanso compensatorio.

En nuestro criterio, para el caso de las entidades de trabajo excluidas del DECRETO, la ausencia del trabajador a su centro de trabajo sin justificación válida desde el punto de vista legal, puede computarse como inasistencia injustificada en los términos establecidos en el literal f) del artículo 79 de la LOTTT.

3.2 Particularidad régimen vacacional de las entidades de trabajo incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto:

Para aquellas entidades de trabajo que SÍ están incluidas en el ámbito de aplicación del DECRETO, en los casos que el trabajador se encontrara disfrutando vacaciones, dicho día no puede imputarse como día hábil de disfrute a cuenta de vacaciones.

www.lablabor.com.ve

Somos una organización especializada que ofrece la más completa información laboral por suscripción en Internet para Venezuela.

Contamos con la base de datos de mayor cantidad de documentos digitalizados en materia laboral, la cual se actualiza diariamente. En dicha base de datos usted podrá encontrar en forma clasificada y organizada información relativa a:

- Seguridad y Salud Laboral
- Seguridad Social
- I.N.C.E.S.
- Interpretación de normas laborales individuales y colectivas
- Registro de Empresas y Solvencia Laboral
- Régimen prestacional de vivienda y hábitat
- Régimen prestacional de empleo
- Criterios jurisprudenciales
- Dictámenes del Ministerio con competencia en materia laboral
- Régimen de personas con discapacidad

Suscribirse es muy sencillo:

Sólo ingrese a www.lablabor.com.ve y siga las instrucciones de registro que allí se indican.

También puedes hacerlo, a través de nuestros aliados y sin ningún costo adicional al pago de la anualidad.

El contenido de este boletín no puede ser entendido como asesoría legal relacionada con situaciones individuales, así como tampoco como opiniones jurídicas acerca de las mismas. Si usted requiere opiniones y/o asesorías individuales deberá consultar la opinión de cualesquiera de los abogados que prestan servicios para nuestra organización. © SERVICIOS DE CONSULTORÍAS LABLABOR, C.A. Todos los derechos reservados. Enero de 2017.